
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Consortio Mata, S.A.
Abogado:	Dr. José A. Figueroa Guílamo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consortio Mata, SA., contra la sentencia núm. 00345-2016, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Guílamo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064407-9, con estudio profesional ubicado, en la intersección formada por la avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, 1° nivel, suite núm. 20, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Consortio Mata, SA, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-43369-2, con domicilio ubicado en la calle Luis Manuel Cáceres núm. 27, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Grecia E. Burgos Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085283-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier

Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante estimación de oficio ALMG-FIS 00013-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Consorcio Mata, SA., los resultados de la determinación de oficio realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de 2009; enero, febrero, marzo y abril de 2010; y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo en parte acogido mediante resolución núm. 554-13, de fecha 16 de mayo de 2013, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00347-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, que acogió el recurso incoado contra la resolución impugnada y en consecuencia dejó sin efecto los ajustes practicados al periodo fiscal 2007, así como a las efectuadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales correspondiente a los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010.

La referida decisión fue recurrida en casación por la hoy recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 317, de fecha 8 de junio de 2016, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 00345-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, en atribuciones contencioso tributario, decisión objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente, CONSORCIO MATA, S. A., respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2007; en consecuencia DECLARA la prescripción únicamente de esos meses y rechaza en cuanto los demás, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO:* *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad CONSORCIO MATA, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 554-2013, de fecha 16 del mes de mayo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar conforme la normativa legal que rige la materia. TERCERO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario respecto a los ajustes correspondiente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre 2007, diciembre 2009 y enero 2010, así como el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2010, por carecer de elementos probatorios; en consecuencia se RATIFICA las impugnaciones referente a*

los periodos anteriormente indicados de la Resolución de Reconsideración Núm. 554-13, de fecha 16 de mayo del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los motivos indicados. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente CONSORCIO MATA. S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva de lo que se deriva la inconstitucionalidad de la resolución dictada por la DGII, así como la sentencia que la confirma, por ser contrarias al art. 69 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Omisión de estatuir que se manifiesta cuando el tribunal apoderado no decide ni considera la solicitud de peritaje solicitada por la recurrente que deviene en una lesión al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal que deviene de la sentencia recurrida reconocer a favor de la DGII, impuesto que habían sido declarado prescritos por esta, al efecto del recurso de reconsideración incoado por el recurrente. **Cuarto medio:** Desnaturaliza de los hechos de la causa que devienen en una incorrecta aplicación del art. 21 del Código Tributario. **Quinto medio:** Errónea aplicación de mora a los impuestos liquidados a la recurrente por diferencia en liquidación (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Esta Tercera Sala dictó en fecha 8 de junio de 2016, la sentencia núm. 317, a través de la cual estableció que los jueces del fondo no realizaron una ponderación adecuada de los hechos y documentos aportados, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con violaciones al debido proceso, omisión de estatuir, falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley. En efecto, los aspectos de derecho relacionados con este recurso se refieren a una nueva ponderación de los hechos ordenada por la primera casación y a la cual estaba obligado el tribunal de envío por mandato legal en materia contencioso tributario, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso

de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que dentro de los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 10/2017, de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en el cual hace constar que se ha trasladado “a la calle Luis Manuel Cáceres No. 271, Villa Juana, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el domicilio de la razón social CONSORCIO MATA, S. A., y una vez allí, hablando personalmente con Sheyla Taveras, quien me dijo ser asistente administrativa, de mi requerida y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza. Le he notificado y advertido a mi requerida lo siguiente: Primero: En cabeza del presente acto, copia integra de la Sentencia No. 00345-2016, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...)” (sic).

A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala considera menester aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del hoy recurrente, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*; de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 10/2017, de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 11 de enero de 2017 y finalizaba el día viernes 10 de febrero de 2017.

En la especie, el recurso de casación fue depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de febrero de 2017, es decir, luego de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que procede acoger el medio de inadmisión examinado y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los agravios en que se fundamenta.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, SA., contra la sentencia núm. 00345-2016, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.